



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Tatiana Alejandra Cuero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2018-00110-00

AUTO SUS No. 455

Tuluá, 5 de julio de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la prueba de oficio decretada por esta instancia judicial el pasado 24 de febrero del presente año en el desarrollo de audiencia pública a cargo de la **NUEVA EPS** ya fue cumplida, así las cosas, es del caso, programar audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

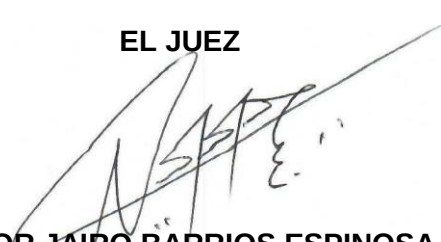
PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 80 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49722a53682c6e9e6a1eaae06b141ec729e1ee041e8e8089cc9b323240af16aa**

Documento generado en 05/07/2023 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Edgar Trujillo Montoya
Ejecutado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2023-00100-00

AUTO SUS No. 459

Tuluá, 05 de julio de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que fue remitido el mensaje de datos para materializar la notificación personal a la entidad demandada, el día 14 de junio de 2023, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, arrojando la entrega efectiva del mensaje (Archivo No. 07 del expediente digital). Luego, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito dentro del término legal.

En consecuencia, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

De otro lado, se advierte que la entidad ejecutada, a través de su apoderado judicial, remitió memorial solicitando la terminación del presente proceso, por el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, para lo cual, presentó el comprobante de pago de la suma de dinero ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago (Archivo No. 08 del expediente digital). Luego, se procederá conforme el inciso 3° del artículo 461 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., siendo necesario correr traslado del memorial mencionado por el término de (3) días hábiles.

Finalmente, se reconocerá personería a la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.253.759-1, a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, identificada con C.C. No. 38.797.476 y T.P. No. 348.554 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con el memorial poder visible en la p. 02 del archivo No. 10 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por el término legal de (3) días, del memorial de terminación del proceso por pago de la obligación, a la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el importe que ha cancelado el extremo pasivo.

TERCERO. RECONOCER personería a la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.253.759-1, a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, identificada con C.C. No. 38.797.476 y T.P. No. 348.554 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con el memorial poder visible en la p. 02 del archivo No. 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Podrá acceder al expediente digital por medio de este vínculo:
[76834310500220230010000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/76834310500220230010000)

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cea551f24fc2b5f904a1f5a1957b9fc950e98d16d974d985ea2bdc8ce23d5b2

Documento generado en 05/07/2023 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
[**J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co**](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Jhon Fredy Bustos Valencia

Ddo. Industria de Harinas Tuluá S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00261-00

AUTO SUS No. 458

Tuluá, 07 de julio de 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte memorial proveniente del apoderado judicial de la sociedad ejecutante (Archivo No. 007 del expediente digital), por medio del cual se practicó la notificación personal de la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago a la parte pasiva, actuación realizada el día 28 de junio de 2023, a través de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica: contabilidad3@florsuprema.com, como se logra apreciar en la p. 04 del mencionado escrito.

Dicho eso, si observamos el contenido del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, norma que contiene los parámetros para adelantar la notificación personal que se ha tramitado en este caso; Veamos:

(...) “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (...) (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, al estudiar el mensaje de datos por medio del cual fue remitida la notificación personal a la sociedad **INDUSTRIA DE HARINAS TULUÁ S.A.S.**, tenemos que, si bien fue enviada a la dirección electrónica destinada por la parte demandada para la recepción de notificaciones judiciales, la efectividad del mencionado acto procesal está supeditado a que dicho mensaje de datos arroje la respectiva confirmación de recibo, condición que no logró ser probada por la parte ejecutante. Luego, los términos otorgados al ejecutado aún no han iniciado.

Finalmente, en aras de adelantar el trámite procesal, se ordenará que, a través de la Secretaría del Juzgado, se efectúe nuevamente la notificación personal a la dirección electrónica: contabilidad3@florsuprema.com, bajo las reglas establecidas en el artículo 8° *ibidem*.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos la notificación personal surtida por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme las razones puestas de presente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al ejecutado, a la dirección electrónica: contabilidad3@florsuprema.com, conforme las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción. Se advierte que, los términos iniciaran una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega efectiva del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d6f5dd4e3ae03534e46f3cc75db3b1ff8d11962d0c819d953c0b405888ea6e**

Documento generado en 05/07/2023 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Arbey De Jesús Marulanda Caicedo
Ejecutado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2023-00104-00

AUTO SUS No. 460

Tuluá, 05 de julio de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que fue remitido el mensaje de datos para materializar la notificación personal a la entidad demandada, el día 14 de junio de 2023, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, arrojando la entrega efectiva del mensaje (Archivo No. 07 del expediente digital). Luego, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito dentro del término legal.

En consecuencia, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

De otro lado, se advierte que la sociedad demandada, a través de su apoderado judicial, remitió memorial solicitando la terminación del presente proceso, por el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, para lo cual, presentó el comprobante de pago de la suma de dinero ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago (Archivo No. 008 del expediente digital). Luego, se procederá conforme el inciso 3° del artículo 461 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., siendo necesario correr traslado del memorial mencionado por el término de (3) días hábiles.

Finalmente, se reconocerá personería a la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.253.759-1, a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, identificada con C.C. No. 38.797.476 y T.P. No. 348.554 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con el memorial poder visible en la p. 02 del archivo No. 10 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por el término legal de (3) días, del memorial de terminación del proceso por pago de la obligación, a la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el importe que ha cancelado el extremo pasivo.

TERCERO. RECONOCER personería a la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.253.759-1, a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, identificada con C.C. No. 38.797.476 y T.P. No. 348.554 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con el memorial poder visible en la p. 02 del archivo No. 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Podrá acceder al expediente digital por medio de este vínculo:
[76834310500220230010400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/76834310500220230010400)

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266e6d263a473d0520c75ab4cd59523225464b4ed54a58341c84f38c59ea9e55**

Documento generado en 05/07/2023 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Edgar Andrés Díaz Caballero
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

Tuluá, 05 de julio de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 de la misma codificación, requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de las pruebas y anexos de la demanda con los aportados, se inobserva que se haya aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, razón por la cual se hace necesario que se aporte dicho documento, de conformidad con lo establecido en la norma señalada en precedencia.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la profesional del derecho **MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE**, quien se identifica con la C.C. No. 30.724.271 de Pasto (Nariño) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.582 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 2 y 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **EDGAR ANDRÉS DÍAZ CABALLERO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

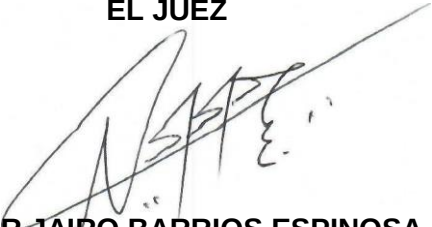
Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Edgar Andrés Díaz Caballero
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00191-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE**, quien se identifica con la C.C. No. 30.724.271 de Pasto (Nariño) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.582 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 2 y 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80e4251d0e55538d4438ee4ac244611232f1aba88b98752c06ba27c31e7692f**

Documento generado en 05/07/2023 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>